

EXPEDIENTE 275/2012

En la ciudad de Pamplona a 26 de junio de 2013, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, adopta la siguiente resolución:

Visto el escrito presentado por don (...) y don (...), en nombre y representación de AAA, S.L. y domicilio a efectos de comunicaciones en (...), interponiendo reclamación económico-administrativa contra Resolución del Jefe de Sección de Grandes Empresas de 12 de marzo de 2012 por la que se deniega solicitud de devolución de aval.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de septiembre de 2010 se solicitó desde la Sección de Grandes Empresas aval suficiente para la cobertura de la devolución solicitada por la reclamante correspondiente al I.V.A de 2005.

SEGUNDO.-En fecha 10 de octubre de 2006 tuvo lugar el depósito del aval solicitado.

TERCERO.- En fecha 17 de enero de 2012 se solicitó por parte de la ahora reclamante la devolución del aval aportado.

CUARTO.- En fecha 10 de abril de 2012 se notificó a la ahora reclamante Resolución del Jefe de Sección de Grandes Empresas de 12 de marzo de 2012 por la que se denegaba la solicitud de devolución de aval.

QUINTO.- En fecha 20 de abril de 2012 tuvo entrada vía registro de la Sección de Información y Oficinas territoriales del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, escrito del ahora reclamante conteniendo reclamación económico-administrativa contra la Resolución desestimatoria anteriormente mencionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha de declararse la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Foral para el conocimiento y resolución de la reclamación económico-administrativa, dada la naturaleza de los actos administrativos impugnados, en virtud de lo que disponen los artículos 154 y 155 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria (en adelante LFGT), y artículos 18 y 19 del Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, habiendo sido formulado los escritos presentados por persona debidamente legitimada al efecto.

SEGUNDO.- El artículo 54 de la LFGT afirma que: "Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Y el artículo 56, prescribe: "El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración; en el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y en el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido."

Finalmente, el artículo 57, en su versión vigente en el momento de dictado del acto que supone el término inicial del plazo de prescripción en el caso que nos ocupa, afirmaba al respecto de la interrupción de la prescripción: “ Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 55 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 55 se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.”

En el caso que nos ocupa, la sucesión de acontecimientos ha sido la siguiente: La reclamante presentó en plazo sus declaraciones-liquidaciones por el impuesto y año referido en los cuatro trimestres del año 2005. En el cuarto trimestre, la reclamante, a través de su declaración-liquidación presentada en fecha 17 de enero de 2006, además de deducirse las cuotas correspondientes a un terreno situado en (...) (Cádiz) por cantidad de 869.671,73 euros (a las que se sumaban a las cantidades que ya arrastraba para su compensación de trimestres anteriores) solicitó la devolución del exceso de cuotas soportadas. En fecha 30 de septiembre de 2006, la reclamante presenta declaración sustitutiva correspondiente al primer Trimestre de 2006. En la misma fecha, se notifican a la reclamante sendas Liquidaciones Provisionales correspondientes al Tercer y Cuarto Trimestre de 2005, en la que se modifica a la baja el IVA soportado correspondiente a los mismos, estableciéndose finalmente una cantidad a compensar/devolver de 14.304,15 euros. La reclamante no realiza impugnación alguna de las mismas. Mediante el oportuno expediente de devolución, la sección gestora admite las cantidades de IVA soportado contenidas en la declaración-liquidación presentada en el 4º Trimestre de 2005 correspondientes a la compra del antecitado terreno de Tarifa, en base a que la misma se produjo para su urbanización y construcción de inmuebles destinados a la venta con I.V.A. A esta cantidad se vienen a sumar las cuotas a compensar/devolver de períodos anteriores contenidas en la Liquidación Provisional del Tercer Trimestre del mismo año (como hemos visto 14.304, 15 euros) descontándose únicamente la cantidad de 190.85 euros correspondientes a cuotas caducadas durante el cuarto Trimestre de 2005. Con base en lo anterior, la administración tributaria procede a la devolución de cuotas por cantidad de 883. 279, 36 euros (la totalidad del saldo de cuotas soportadas a compensar/devolver existente en aquel momento), con fecha de devolución de 11 de octubre de 2006, según consta en los registros de la Hacienda de Navarra. Para acceder a la devolución solicitada, se requirió a la reclamante aval bancario que aportó en fecha 10 de octubre de 2006.

Y lo cierto es que, desde entonces, no ha existido actuación alguna que sirva para interrumpir el plazo de prescripción. En efecto, la administración a lo largo del plazo de prescripción podría haber realizado actuaciones tendentes a la averiguación de si efectivamente se habían cumplido el destino previsible de la adquisición que dio en su día lugar a la admisión de las cuotas devueltas, particularmente en lo referente al grueso de las mismas, provenientes como antes se ha mencionado de la adquisición de un terreno en la localidad gaditana de Tarifa, y procedido al dictado de Liquidación Provisional si procediese, sin que sin embargo conste nada en este sentido. Tampoco consta ninguna otra actuación ni por parte de la administración ni de la reclamante que según el precitado artículo 57 de la LFGT impliquen interrupción de la prescripción. Por tanto, tomando la fecha de 11 de octubre de 2006 como fecha inicial del cómputo de prescripción y como última actuación al respecto, en fecha 10 de octubre de 2010 debe entenderse producida la prescripción del derecho de la administración a la comprobación y liquidación de las cuotas indebidamente deducidas, y por ende al ingreso en la Hacienda Tributaria de las cuotas indebidamente devueltas.

En consecuencia, en fecha 17 de enero de 2012, cuando se solicitó por parte de la reclamante la devolución del aval, el derecho de la administración tributaria a la liquidación del 4º Trimestre de 2005 y al cobro de las cantidades indebidamente devueltas se encontraba prescrito. Y prescrito el derecho a la liquidación de esas cantidades y por tanto a su cobro, existiendo además un correcto y puntual cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la reclamante, queda sin sentido la existencia de la garantía, cuya naturaleza es lógicamente accesoria de la deuda que pretende garantizar y por tanto su razón de ser decae una vez que ésta se extingue.

Por todo lo anterior, procede atender a la solicitud de la reclamante de devolución del aval en su día presentado como garantía de la deuda anteriormente citada.

Y, en consecuencia este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha arriba indicada, acuerda estimar la reclamación económico-administrativa interpuesta en representación de AAA, S.L. contra Resolución del Jefe de Sección de Grandes Empresas de 12 de marzo de 2012 por la que se deniega solicitud de devolución de aval.

El transcrito Acuerdo resultó ratificado por el Gobierno de Navarra en su sesión del día 17 de julio de 2013.